

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de noviembre de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso de segunda instancia, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, a fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso su terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer de conformidad.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1528

RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00641-02

PROCESO: EJECUTIVO (2ª instancia)

DEMANDANTE: RAMÓN HÉCTOR JARAMILLO BOTERO

DEMANDADOS: NOHELIA CARDONA RAMÍREZ

ANDRÉS VALENCIA CARDONA

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del día 11 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales ordenó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por reparto efectuado el día 1 de diciembre de 2021, le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales el conocimiento de la demanda de la referencia.

2.2. Mediante auto del 16 de febrero de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, previa inadmisión, admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, local comercial.

2.3. Mediante memorial del 16 de marzo de 2022, la parte demandante aportó constancia de citación para diligencia de notificación personal.

2.4. Por auto del 2 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado de conocimiento reconvino a la parte actora para que realizará la notificación por aviso de los demandados, conforme a lo estipulado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

2.5. La parte demandante, en memorial del 2 de junio de 2022, aportó nueva constancia de citación para diligencia de notificación personal, por cuanto las enviadas fueron devueltas teniendo en cuenta que no había ninguna persona para recibir la citación.

2.6. Acorde con lo anterior, la Juez A quo por auto del 10 de junio, requirió nuevamente a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 2 de mayo hogaño.

2.7. El 13 de junio, la parte actora aporta Constancia de Entrega de las Citaciones de Notificación Personal de los demandados, emitida por la empresa Servientrega Centro de Soluciones, con fecha del 2 de junio de 2022, por lo que mediante auto del 18 de julio siguiente, el Juzgado de instancia requirió a la parte demandante para que aportará junto con los comprobantes de envío, *“los archivos enviados para verificar que la citación personal a la cual se le hace mención, cumpla con los requisitos establecidos. Esto previo a realizar la notificación por aviso en la forma contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso”*.

2.8. Por auto del 24 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, aportará junto con los comprobantes de envío los archivos anexados para verificar la citación personal a la cual se hace mención, so pena de dar aplicación a

los efectos procesales establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2.9. Por auto del 11 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenó a terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.10. En contra de la providencia previamente mencionada, la parte demandante interpuso recurso de apelación, recurso frente al cual se concedió la alzada.

3. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales fundamentó la providencia objeto de impugnación en que el accionante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto del 24 de agosto de 2022, en el sentido de allegar junto con los comprobantes de envío, los archivos enviados para verificar si cumplía con los requisitos establecidos.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte recurrente expuso como argumentos de impugnación los siguientes:

i) Adujo que, de acuerdo con el requerimiento del 10 de junio de 2022, se presentó el 13 de junio siguiente, a través de memorial, el cotejo de la empresa de correo SERVIENTREGA, siendo recibida la notificación por el señor Anderson Agudelo M, empleado del local comercial objeto de restitución, en la dirección Carrera 23 No. 75 A – 55 de la ciudad de Manizales, por lo que considera que los demandados si fueron notificados en debida forma.

ii) Que, el 16 de marzo de 2022, allegó constancia de envío citación con su respectivo sello de cotejado por parte de la empresa 4-72, y el 02 de Junio de 2022 aportó constancia de envío de citación, con su respectivo sello de cotejado por parte de la empresa SERVIENTREGA, por lo que se encuentra acreditado que, dentro del término dado por el despacho, inició la práctica de la notificación personal de la parte demandada, enviando el correspondiente citatorio e informando al juzgado de conocimiento, siendo negativa la misma, al no

comparecer la parte demandada al proceso, a pesar de haber recibido la notificación.

iii) Finalmente, resaltó que en el presente litigio no es aplicable el desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que la parte ejecutante ha cumplido con los requerimientos efectuados por el juez de la causa, máxime cuando dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada, empero, en el presente asunto la situación que se presenta es que la parte demandante inició con los trámites de notificación personal.

5. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previamente expuesto, procede esta instancia, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso, a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante; para lo cual se tendrán en cuenta lo siguiente:

5.1 ANALISIS FORMA - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como primer elemento de análisis, se debe tener en cuenta que el recurso de apelación interpuesto fue utilizado como medio de impugnación frente a la providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales ordenó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Frente a estas particularidades, se tiene que la procedencia del recurso de apelación frente a autos está condicionada por las siguientes reglas de derecho: i) que el proceso contencioso sea conocido por el A quo (juez civil Municipal) en *primera instancia*, esto es que, que las pretensiones sean equivalentes a 40 S.M.L.M.V y no excedan el equivalente a 150. S.M.L.M.V. (Art. 18, 25 Y 26 del código General del proceso y ii) que la providencia objeto de impugnación admita el recurso de apelación (Art. 321 del C.G.P)

Así las cosas, se tiene que el proceso ejecutivo asignado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales promovido por RAMÓN HÉCTOR JARAMILLO BOTERO

en contra de NOHELIA CARDONA RAMÍREZ y ANDRÉS VALENCIA CARDONA, se enmarca en la menor cuantía, lo que hace que su conocimiento se haya dado en primera instancia. De otra parte, el auto confutado es el proferido el día 11 de octubre de 2022, mediante el cual la señora Jueza A quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, hipótesis fáctica que se encuadra en los presupuestos normativos establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De este modo el recurso interpuesto es plenamente admisible, estudio que se efectúa en consonancia con el artículo 325 ibídem.

5.2 ANALISIS DE FONDO.

5.2.1. Del Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una de las formas anormales -distinta de la sentencia de mérito-, de terminación del proceso por inactividad procesal de quien acude a la administración de Justicia y de quien depende necesariamente la continuación de aquel. Persigue en consecuencia la actividad de la parte interesada, con el fin de evitar la paralización del trámite e imprimir agilidad al mismo, so pena de la operancia de la figura. Según la naturaleza de la actuación, podrá o no dar lugar a la terminación de la causa.

Institución Jurídico – procesal que ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia como (...) *una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales, se produce por la inactividad, negligencia o descuido de la parte que promovió. Dicha figura busca, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia. Se entiende aquél, entonces, como "la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso*¹.

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Tutela del 04 de febrero de 2021.

La figura analizada se encuentra reglamentada en el artículo 317 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Normativa en estudio que establece como presupuestos esenciales: i) que el proceso permanezca inactivo, ii) que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice ninguna actuación, durante el término allí previsto, dependiendo si el proceso cuenta o no, con sentencia ejecutoriada y/o auto de seguir adelante la ejecución, según sea el caso y iii) que si la carga procesal obedece a la notificación de la parte demandada, no se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Sobre el término "cualquier actuación", la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, preciso el concepto en los

siguientes términos: “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto, al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, y en tratándose de actos tendientes a integrar el contradictorio, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento, sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, trabar la litis en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide.

5.2.2. Análisis del Caso Concreto:

Así las cosas y descendiendo al caso objeto del recurso, tenemos las siguientes actuaciones procesales que concluyeron en la terminación del proceso y que concita el pronunciamiento de este despacho judicial, como consecuencia del recurso de alzada propuesto por la parte actora.

Como primer elemento de análisis tenemos el libelo introductorio, en el cual la parte demandante informó como lugar de notificaciones la siguiente: carrera 23 # 75A – 55 en la ciudad de Manizales, frente a la cual agotó la citación para la diligencia de notificación personal en los términos del C.G.P., así:

1. Mediante memorial del 16 de marzo de 2022, aportó constancia de citación para diligencia de notificación personal² en la que se observan adjunto dos memoriales de citación dirigidos respectivamente a ANDRÉS VALENCIA CARDONA y NOHELIA CARDONA RAMÍREZ así:

“(…) el suscrito en condición de apoderado judicial de la parte demandante RAMON HECTOR JARAMILLO BOTERO, le hago saber que debe

² Ver folio 8 del cuaderno de primera instancia.

comunicarse con el Juzgado 5 Civil Municipal ubicado en la Carrera 23 No. 21 - 48 oficina 801, celular 3218584497, correo electrónico cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la presente, para que reciba notificación personal del Auto que admitió la demanda en su contra, de fecha del 16 de febrero del 2022, dentro del proceso de Restitución de Local Comercial, adelantando por el señor RAMON HECTOR JARAMILLO BOTERO, en contra de NOHELIA CARDONA RAMIREZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 25.153.871, y ANDRÉS VALENCIA CARDONA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.605.206 (...)".

2. El 2 de junio de 2022, el demandante aportó nueva constancia de citación para diligencia de notificación personal³, en la que se observan adjunto dos memoriales de citación dirigidos, respectivamente, a ANDRÉS VALENCIA CARDONA y NOHELIA CARDONA RAMÍREZ, así:

"(...) el suscrito en condición de apoderado judicial de la parte demandante RAMON HECTOR JARAMILLO BOTERO, le hago saber que debe comunicarse con el Juzgado 5 Civil Municipal ubicado en la Carrera 23 No. 21 - 48 oficina 801, celular 3218584497, correo electrónico cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la presente, para que reciba notificación personal del Auto que admitió la demanda en su contra, de fecha del 16 de febrero del 2022, dentro del proceso de Restitución de Local Comercial, adelantando por el señor RAMON HECTOR JARAMILLO BOTERO, en contra de NOHELIA CARDONA RAMIREZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 25.153.871, y ANDRÉS VALENCIA CARDONA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.605.206 (...)".

3. Luego, el 13 de junio, la parte actora aporta Constancia de Entrega de las Citaciones de Notificación Personal de los demandados, emitida por la empresa Servientrega Centro de Soluciones, con fecha de entrega 2 de junio de 2022⁴.

³ Ver folio 10 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Ver folio 13 del cuaderno de primera instancia.

Luego de lo anterior, el Juzgado de Conocimiento, mediante providencia del 18 de julio siguiente, requirió a la parte actora para que, aportará junto con los comprobantes de envío, *“los archivos enviados para verificar que la citación personal a la cual se le hace mención, cumpla con los requisitos establecidos. Esto previo a realizar la notificación por aviso en la forma contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso”*, requerimiento que fue nuevamente realizado mediante auto del 24 de agosto de 2022, so pena de dar aplicación a los efectos procesales establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite por el demandante, previas al requerimiento hecho mediante autos del 18 de julio y 24 de agosto por la señora Juez a quo, se advierte que la parte actora, tanto el 16 de marzo como el 2 de junio pasados, aportó al despacho de origen los archivos que fueron enviados a la parte demandada para la citación de la diligencia de notificación personal, la cual enfatiza, se materializó el 2 de junio de la presente anualidad, como así lo probó la parte activa el 13 de junio siguiente.

En consonancia con lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que a la parte actora se le hicieron requerimientos respecto de los cuales ya había dado cumplimiento y, por ende, se encontraba realizando las diligencias pertinentes a la consumación de la notificación personal; por lo que no debió, entonces, terminarse el proceso por desistimiento tácito, ya que al existir en el dossier tales evidencias requeridas por el despacho de primer nivel, como se dejó sentado líneas atrás, lo que debió el juzgado era proceder con el aval para la diligencia de notificación por aviso, consagrada en el artículo 292 del C. G. P.

Por lo tanto, este despacho judicial encuentra elementos admisibles que permiten concluir que la parte demandante actuó en cumplimiento del deber que se le impone a las partes dentro del discurrir procesal, en este caso, la de notificar a la parte demandada, en tanto que: i) Las actuaciones de citación para la diligencia de notificación personal surtida por el demandante, junto con los archivos enviados por éste, fueron puestas en conocimiento de la judicial cognoscente, antes de los requerimientos realizados por el despacho, y no como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito; y ii) está acreditado en el expediente, desde el 13 de junio del corriente año que se aportó por el

demandante, que la parte demandada recibió la citación de notificación personal el 2 de junio.

Corolario de lo anterior, se concluye sin mayor esfuerzo que la decisión del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta localidad, por medio de la cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debe ser REVOCADA en su integridad, para, en su lugar, ordenar la continuación del trámite.

Costas: No hay lugar a ellas por cuanto no se causaron en esta sede.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso y, en su lugar, se ordena la continuación del mismo.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: INFORMAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales la presente decisión.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 188 del 28 de noviembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b29d6f8cf8a19d610b4a6558db1db7442766bafbe3a1c77cdbafc0799ab2d1**

Documento generado en 25/11/2022 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>